



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ESTADO DE
JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL DE
MODERNIZACIÓN Y RELACIONES
CON LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

DIRECTORA GENERAL DE LA
MODERNIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**CIRCULAR INFORMATIVA DE LA SECRETARIA GENERAL DE
LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
SOBRE FUNCIONES ATRIBUIDAS AL CUERPO DE
SECRETARIOS JUDICIALES TRAS LOS INFORMES AL
ANTEPROYECTO DE LEY DE REFORMA DE LA LEGISLACIÓN
PROCESAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE LA OFICINA
JUDICIAL**

El proyecto de ley de reforma de las leyes procesales para la implantación de la nueva oficina judicial atribuye al secretario judicial competencias esenciales en el funcionamiento de los juzgados y tribunales.

Ya en la etapa de borrador del anteproyecto se otorgaron a los secretarios judiciales funciones tales como la terminación anticipada de los procedimientos en los supuestos en que no existiera oposición por las partes, el control del señalamiento de los juicios y vistas ante el órgano judicial, la conciliación o la adopción de las actuaciones ejecutivas una vez dictada la orden general de ejecución.

Para el ejercicio de estas competencias se desarrollaron los supuestos en los que el secretario judicial puede dictar los decretos previstos en el artículo 456 LOPJ y, con el objeto de permitir una mayor dedicación de tiempo efectivo al impulso de los procedimientos y la adopción de decisiones, se suprimió la necesidad de la



presencia física del secretario judicial en las vistas cuando éstas quedaran documentadas en soporte informático con garantía de autenticidad bastante.

Tras someter el anteproyecto a trámite de informes se han aceptado numerosas alegaciones, tanto de las propias asociaciones de secretarios judiciales como de terceros, que incidían en sus atribuciones y suponían una mejora del sistema propuesto.

De entre todas las alegaciones aceptadas una de las más importantes, sin duda alguna, es la atribución al secretario judicial de competencia para decidir la **admisión de la demanda**, potenciando de esta forma sus funciones procesales, lo que implica necesariamente la comprobación de ciertos requisitos formales, el requerimiento de su subsanación y el examen de la jurisdicción y competencia objetiva y territorial del tribunal.

Cuestión distinta es la inadmisión de la demanda. El derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello sigue reservándose a jueces y tribunales la decisión acerca de la inadmisión de la demanda. En la medida en que supone cercenar un derecho constitucionalmente reconocido requiere o exige un pronunciamiento judicial que fundamente su limitación, pronunciamiento que debe quedar en el ámbito jurisdiccional de jueces y tribunales.

Existen no obstante, excepciones a este régimen general de admisión. Así es el caso de la demanda ejecutiva cuya admisión seguirá perteneciendo al tribunal, puesto que es a quien en el ejercicio del *“juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”* compete dictar la orden general de ejecución; la demanda en juicio cambiario, pues la admisión implica la adopción de ciertas medidas en el ámbito patrimonial de los afectados; y sobre todo en al ámbito de la jurisdicción penal, por la influencia directa que sobre los derechos fundamentales de las personas tiene cualquier decisión en esta materia.



En coherencia con la atribución de la admisión de la demanda, también corresponde al secretario judicial apreciar la **acumulación de acciones** planteada en aquélla y la admisión de los recursos presentados ante el tribunal.

Junto con esta novedad del Anteproyecto cabe también destacar, entre otras, las siguientes:

I. PROCEDIMIENTO CIVIL

- **En el proceso declarativo**

En primer lugar señalar que para terminar con la indefinición de la ley se aclara que el **otorgamiento del poder apud acta** habrá de hacerse ante el secretario judicial del lugar donde tenga su sede el juzgado o del servicio común que corresponda (artículos 24 LEC y 18 LPL).

Por otra parte, siguiendo el mismo criterio adoptado en el resto del anteproyecto, se ha atribuido a los secretarios judiciales la decisión sobre la **personación en juicio** tanto cuando se solicita la sucesión procesal por causa de muerte como en el supuesto de transmisión del objeto litigioso, siempre y cuando no haya oposición de la otra parte (artículos 16 y 17 LEC).

También se ha entendido adecuado, dado que al mismo corresponde conocer de la tasación de costas, atribuir al secretario judicial la competencia para conocer los incidentes de **jura de cuentas del procurador** y la **impugnación de honorarios de los letrados** (artículos 34 y 35) y le corresponderá resolver sobre la **provisión de fondos** y la **sustitución del procurador** (artículos 29 y 30 respectivamente).

En materia de admisión de escritos, corresponderá al secretario judicial apreciar la **conurrencia de la fuerza mayor** que impidió el cumplimiento de los plazos procesales (artículo 134.2) y **rechazar** aquéllos en los que no conste que se



ha realizado el **traslado de las copias** correspondientes a las demás partes personadas (artículo 277).

Igualmente corresponderá al secretario judicial conocer de la **abstención de los peritos** por él designados (artículo 105.2), adoptar **medidas sobre la publicidad** de los actos de su competencia (artículo 138) y respecto de los **libros de sentencias**, éstos se formarán correlativamente según la fecha de la diligencia de publicación y no por la fecha de redacción de aquéllas (artículo 213).

- **Recursos.**

En materia de recursos se ha acomodado la regulación del **recurso extraordinario por infracción procesal** y el de **casación** al recurso de apelación, atribuyéndole competencias al secretario judicial en la preparación e interposición.

Además se regula expresamente la **declaración** por parte de los secretarios judiciales de que los recursos quedan **desiertos** cuando las partes no comparecen ante el tribunal “*ad quem*”. (Artículos. 463, 472, 482.1).

- **En la ejecución**

Salvo la orden general de ejecución y el despacho de ejecución, que sigue correspondiendo al juez en su función constitucional de “*juzgar y hacer ejecutar lo juzgado*”, el secretario judicial asume un mayor número de competencias en la mayor parte de los trámites de ejecución.

Así, como competencias a asumir por el secretario judicial se encuentran:

- En consonancia con la atribución de la admisión de la demanda al secretario judicial se le atribuye competencia para **admitir las tercerías de dominio**. (Artículo 598)



- Se le atribuye la decisión sobre **acumulación de los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges** cuando el régimen económico que les rija no sea el de separación de bienes, al objeto de deducir la parte inembargable. (Artículo 607.3)
- Decide la adopción de **medidas de garantía del reembolso** (artículo 610.3).
- Se entiende como competencia del secretario judicial y no del tribunal declarar, en el anuncio de la subasta, que el **inmueble está desocupado** si le ha sido acreditado este extremo (artículo 661.1)
- Además se le atribuye competencia directa para decidir la **distribución del sobrante de la ejecución** (Artículo 672.2)
- Decide la **entrega en administración** de los bienes embargados (artículo 676.1)
- Se instará directamente ante el secretario judicial la **entrega de las cosas debidas** o que las adquiere a costa del ejecutado cuando no se hubiere atendido al requerimiento previo de entrega de cosas genéricas o indeterminadas. (artículo 702.1)

Aun cuando no se establece como regla general el control de los decretos que en el seno de la ejecución dicta el secretario judicial mediante el recurso de revisión (por los efectos perniciosos que la interposición constante y reiterada de los mismos pueda producir en la misma, sí se ha previsto específicamente tal recurso en aquellos supuestos en que pueda derivarse mayor perjuicio para los derechos de los afectados, como en la enajenación o gravamen de bienes, aprobación del remate por valor inferior al 30 % o al 50% del avalúo o en el embargo de garantía (artículos 632, 650.4, 670.4, 700)

No obstante, en estos casos se ha admitido la posibilidad no sólo del recurso de revisión sino también del recurso de reposición para que el secretario judicial pueda, con carácter previo a la revisión, replantearse la decisión adoptada.



Además de estas reformas en cuanto a competencias de los secretarios judiciales se introducen también las siguientes:

- En el artículo 531 se establece que el ejecutado podrá lograr la **suspensión de la ejecución provisional** si pone a disposición del juzgado, para su entrega al ejecutante, además de la cantidad debida por principal más la cantidad por intereses, las costas por las que se despachó ejecución y no las que se hubieren producido hasta ese momento. La reforma aporta seguridad jurídica y resuelve la incongruencia existente, que por una parte exige el pago de las cantidades devengadas por ambos conceptos, para acto seguido reconocer que deben ser objeto de cálculo y tasación. Si esta determinación no es previa al pago, no es posible que el ejecutado sepa con antelación la cantidad que debe entregar para conseguir la suspensión.
- En el artículo 556 se incluye la posibilidad de **oposición a la ejecución a las resoluciones del secretario judicial** en la medida en que éstas pueden constituir título ejecutivo al amparo del apartado 2 del artículo 517.
- Se admite la posibilidad de **comunicar la realización de la subasta por edictos** cuando el deudor no sea hallado en el domicilio, para adaptarlo al artículo 686 relativo al requerimiento de pago (artículo 691.2).
- Se limita el **cálculo de las tasaciones de costas en las ejecuciones hipotecarias** en las cuales se ha satisfecho la deuda impagada a la cantidad efectivamente vencida y no al montante total reclamado al inicio por vencimiento anticipado del préstamo hipotecario (artículo 693.3).

- **Otras reformas**



- Se incluye la **dirección de correo electrónico** como dato de contacto que puede proporcionarse al juzgado como mecanismo de comunicación con el mismo y que deberá mantenerse actualizado por los interesados. (Artículo 155.5)
- Se introduce en el régimen jurídico de la **publicidad registral** la posibilidad de restringir el contenido de la información publicada en edictos cuando afecte a la vida privada de las partes y otros derechos y libertades (artículo 164).
- En materia de **dictámenes periciales** el plazo para aportar los dictámenes periciales anunciados en los respectivos escritos se limita a los 5 días antes de la audiencia previa, eliminando el problema práctico de su presentación en el momento de la audiencia previa obligando a suspender para su examen por la otra parte. (Artículo 337)
- Además se prevé expresamente la **provisión de fondos para el perito** que deba actuar en el **incidente de oposición a la ejecución** por pluspetición en los mismos términos que para la fase declarativa. (Artículo 558).
- Para los **contadores-partidores** se prevé la aplicación del régimen de provisión de fondos de los peritos. (Artículo 784.4).
- En la DA 5ª los **juicios rápidos civiles** también se acomodan al régimen general establecido de admisión de la demanda.

- **Proceso monitorio**

Respecto al proceso monitorio, además de dar mayor cobertura a un proceso que se ha mostrado rápido y eficaz para el cobro de deudas dinerarias, vencidas, exigibles y documentadas, se ha atribuido al secretario judicial la competencia para **admitir el escrito iniciador** en línea con la admisión de la demanda. Al mismo tiempo, se introduce como novedad dar uniformidad a las formas de terminación de este procedimiento, dado que el proceso monitorio constituye un proceso declarativo especial que se transforma en un procedimiento distinto, en la medida en que su



naturaleza jurídica cambia, cuando el deudor requerido no paga, ya sea formulando o no oposición.

Así, se ha establecido la **terminación del procedimiento por decreto** cuando se acuerde el archivo por pago, por quedar expedito el proceso de ejecución, por conversión en juicio verbal, por sobreseimiento al no formular demanda de juicio ordinario dentro del plazo y por la transformación en juicio ordinario.

Además se aprovecha para eliminar la entrega del justificante de pago por parte del secretario judicial y poner fin a la controversia doctrinal sobre si la falta de pago u oposición del deudor suponía el inicio automático de la ejecución, optándose por que el deudor inste el despacho de la misma.

II. PROCEDIMIENTO PENAL

Por su singular naturaleza, el procedimiento penal ha de permanecer bajo responsabilidad de jueces y magistrados como garantes de los derechos de los imputados; por ello, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal únicamente se han atribuido al secretario judicial funciones que son reflejo de las reconocidas en la ley de Enjuiciamiento Civil. Habrá de esperarse a la elaboración de una futura Ley Rituaria para estudiar en profundidad la intervención que ha de reconocerse al Cuerpo de Secretarios Judiciales en esta materia.

Así, corresponderá al secretario judicial **remitir al perito los datos reunidos para la valoración y regulación de los perjuicios** cuando no se dispusiere de ellos en el juzgado (artículo 365), decidir el **embargo de bienes por responsabilidad civil de terceros** (artículo 615).y fijar la **cuantía de la indemnización a testigos** en los mismos términos previstos en el artículo 375 LEC (artículo 722, párrafo segundo).



Se admite la competencia del secretario judicial para **señalar la vista prevista en el artículo 766.5** (recurso de apelación contra auto en que se acuerde la prisión provisional) acordada por la Audiencia y se refuerza su papel en la función de **información de los derechos** que asisten a ofendidos y perjudicados así como de la posibilidad y el procedimiento para solicitar las ayudas que le corresponden por delitos de terrorismo, delitos violentos y contra la libertad sexual (Artículo 109 y 761).

Pero, junto a estas reformas también merecen destacarse:

- Al igual que en la LEC, se dispone que los **libros de sentencias** se ordenen correlativamente según la fecha de la diligencia de publicación y no por la fecha de redacción de la misma. (Artículo 159)
- Se extiende la **notificación del nombramiento de peritos** al Ministerio Fiscal. (artículo 466).
- Se deja claro que los autos resolutorios de incidentes promovidos en fase de instrucción en el procedimiento abreviado o en juicios de faltas se deben **notificar a los abogados** si las partes no hubieran designado Procurador (artículo 160).
- Se extiende el traslado a todas las partes (no sólo a la condenada al pago) de la **tasación de costas** efectuada por el SJ para que manifiesten lo que tengan por conveniente y se amplía el plazo de impugnación de costas de 3 a 10 días para unificar los trámites en civil y penal (artículo 243).
- Se extiende la **notificación del estado de la ejecución de la sentencia** además de a los ofendidos y perjudicados por el delito, a los testigos de riesgo (artículo 990)
- Por último, se aclara que el **plazo para la interposición del recurso** se computa desde la notificación de la resolución a cada una de las partes, y no desde la última notificación de la sentencia (artículo 211) como viene siendo práctica habitual evitando de esta forma agravios entre las partes.



III. OTROS PROCEDIMIENTOS

Las novedades introducidas en la Ley de Procedimiento Laboral, la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa y leyes especiales siguen idénticas pautas a las practicadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con algunas especialidades propias según la materia, como:

- la competencia del secretario judicial para **reclamar el expediente** a la administración (artículo 48.5 LJCA) o del **laudo arbitral** a la oficina pública (artículo 132.1 LPL),
- el **archivo del procedimiento** por el SJ en caso de desistimiento del recurso en primera instancia (artículo 74.3 LJCA),
- la resolución mediante **decreto**, y no mediante diligencia de ordenación, de la **distribución del sobrante** en pago a acreedores posteriores (artículo 269.3 LPL)
- la **admisión de la denuncia** interpuesta por el tenedor desposeído de la letra de cambio, cumplidos los requisitos que fija la ley (artículo 85 Ley Cambiaria y del Cheque).

De la misma forma, se aclara que la **asistencia obligada del secretario judicial a la Junta de Acreedores** se debe a su condición de miembro de la misma, con independencia de que la documentación del acta se lleve a cabo conforme a lo dispuesto en los artículos 146 y 147 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En Madrid, a 17 de diciembre de 2008

La Secretaria General de la Administración de Justicia

M^a Pilar Rodríguez Fernández